Esquel, 22 de octubre de 2025.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación en subsidio intentada por el Sr. <Persona 1> contra el decreto judicial del 10/09/2025, concedida el 23/09/2025; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------I.- El Sr. <Persona 1> pidió que al momento de resolverse el beneficio de litigar sin gastos promovido en los autos: "*<Persona 2> s/ Violencia Familiar"* (Expte. N° 518/2024), declare su extensión al incidente de responsabilidad promovido contra la Municipalidad de El Hoyo, con citación de ésta conforme lo dispone el art. 87 de la Ley XIII N° 5.----------

------El Juez de primera instancia le respondió que: "*El beneficio de litigar sin gastos únicamente puede tener efectos con relación a un proceso específico, que debe mencionarse como uno de los requisitos de la solicitud. Así lo establece el artículo 87 del CPCC: "A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta". Por lo tanto, como consecuencia del principio de especificidad que rige este tipo de procesos, no se hace lugar a lo solicitado*".----------

------II.- Contra tal decisión se alzó el peticionante. Dijo que, el incidente quedó incorporado como accesorio de los autos principales y el 04/09/2025 solicitó la extensión del beneficio al mismo, con la citación de la Municipalidad, en los términos del art. 87 del CPCC.----------

------La decisión impugnada le causa un perjuicio concreto y actual al rechazar la extensión, y lo obliga a iniciar un nuevo Beneficio de litigar sin gastos para un incidente que ya se encuentra radicado en el mismo proceso. Lo priva de la eficacia al art. 87 y le genera un perjuicio que no puede ser reparado con una sentencia definitiva posterior.----------

------Pidió se revoque la providencia del 10/09/2025 y disponga que el Beneficio de litigar sin gastos promovido en autos *"<Persona 2> <Persona 2> s/ Violencia Familiar"* (Expte. N° 518/2024), se extienda al Incidente de Responsabilidad, con citación de la Municipalidad de El Hoyo, conforme lo previsto por el art. 87 del CPCC. (ID 2056708).----------

------III.- Analizada las actuaciones, teniendo en cuenta el objeto del incidente de responsabilidad contra la Municipalidad de El Hoyo y los

términos del art. 87 del CPCC. corresponde determinar si el beneficio de litigar sin gastos iniciado en los autos principales es extensivo al citado incidente.----------

------El art. 87 del CPCC. dice: "*Extensión a otra parte. A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta*".---------

------El beneficio de litigar sin gastos, en principio, es específico, para un proceso determinado, personal e intransferible. Pero la norma admite a petición del interesado, su extensión para litigar contra otra persona, en el mismo juicio, si correspondiere. En este trámite, deberá ser citada la contraparte. (Conf.: Arazi, Rojas, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", comentado y anotado, T. 1, pág. 128, Rubinzal – Culzoni).----------

------No puede invocarse en un proceso el beneficio obtenido en otro juicio; la extensión sólo opera cuando en el mismo juicio se omitió acordar intervención a algún litisconsorte en el trámite previo a la concesión de la franquicia. (Conf. CNCom., Sala C, Lexis, N° 8/22987).----------

------Sólo resulta operativo respecto de un litisconsorte, si correspondiera, es decir, que no opera automáticamente sino que requiere la decisión judicial.-

------Siendo así, surge que en el incidente de responsabilidad promovido por el Sr. <Persona 1> contra la Municipalidad de El Hoyo le reclama la retención indebida en concepto de alimentos provisorios en los meses de enero, febrero y marzo de 2025, sin que exista una orden judicial que lo habilite.--------La norma del art. 87 da prioridad a la especificidad. Por lo que para que sea extensivo el beneficio tiene que ser contra otra persona en el mismo pleito y la Municipalidad de El Hoyo no es parte en el proceso principal, es la empleadora del apelante.----------

-----Así es que, la liquidación que le reclama el Sr. <Persona 1> a su empleadora, la Sra. <Persona 2> no es parte, porque el juicio contra la Municipalidad de El Hoyo tiene un objeto y partes distintas al del juicio principal. Prueba de ello es, el título que dice: "PROMUEVE INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD".----------

------En consecuencia éste Cuerpo entiende que, corresponde rechazar el recurso deducido y confirmar el decreto judicial pelado.----------

-----IV.- Sin costas de Alzada, en virtud de que se trató de una apelación interpuesta en subsidio del recurso de revocatoria, valiendo el mismo memorial.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 10/09/2025, en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.------

-----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

-----3°) REGISTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 253 AÑO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025 CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria